

Expediente Núm. 191/2007
Dictamen Núm. 53/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 20 de septiembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña y don, por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su hijo a consecuencia de un accidente de circulación en una carretera autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 10 de enero de 2006, tiene entrada en Registro General de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña y don, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hijo en un accidente de circulación debido, a su juicio, al mal estado de la carretera.

Inician el relato de los hechos señalando que “nuestro hijo sufrió un accidente de circulación el día 31 de enero de 2005 a las 22:20 horas en la carretera autonómica AS-327 (Cancienes-Tamón), km 2,600, cuando circulaba con la motocicleta (...), falleciendo a las 23:25 horas del mismo día”. Los reclamantes establecen como causas de la muerte “el mal estado de la carretera y (...) la existencia de una arqueta abierta sin protección de ninguna clase”. Entienden que la responsabilidad es imputable a la Administración del Principado de Asturias a la que corresponde el mantenimiento y vigilancia de la carretera autonómica en que tuvo lugar el desafortunado suceso y que concurren los presupuestos para la existencia de la responsabilidad que enuncian.

Se remiten al atestado de la Guardia Civil, según el cual, dicen, resulta clara la responsabilidad de la Administración, “pues, por un lado hay que tener en cuenta el reguero de agua que (...) cruza la carretera creando un serio riesgo y peligro para la circulación de los vehículos y por otro el estado de la arqueta de desagüe ubicada en el mismo arcén de la carretera sin señalización ni protección de ninguna clase y (...) totalmente abierta sin rejas que impida(n) la caída del cuerpo de una persona en el interior”. Afirman que “resulta con toda claridad que el lamentable estado de la carretera embalsada por el agua que arrojaba el reguero a la misma fue la causa del derrape de la moto y posterior caída de sus ocupantes con la fatalidad de que nuestro hijo, conductor de la misma, fue a caer en la arqueta (...), sin poder salir de la misma hasta el extremo de que los bomberos para liberarlo necesitaron más de 20 minutos significando (...) que permaneció todo el tiempo vivo en la arqueta y falleció una vez extraído”. Concluyen que dicha circunstancia “y sobre todo y fundamentalmente el estado de la arqueta han sido las causas eficientes del accidente y posterior fallecimiento”.

Cuantifican la indemnización por daños materiales y morales en ochenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro euros con ochenta y siete céntimos (82.754,87 €).

Adjuntan copia de las Diligencias Previas núm. del Juzgado de Instrucción y certificado de defunción.

2. Con fecha 11 de mayo de 2006, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica a los reclamantes la fecha de recepción de la solicitud, que el procedimiento se tiene por iniciado desde la misma y los efectos de la falta de resolución expresa o de acuerdo indemnizatorio una vez transcurridos 6 meses desde el inicio, así como la solicitud de informe a los Servicios cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, con suspensión del procedimiento en los términos que indica. En la misma fecha, se les requiere "1. Fotocopia del recibo del seguro en vigor de la motocicleta (...). 2. Certificación de la compañía o mutualidad de seguros en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del citado accidente./ 3. Fotocopia del documento nacional de identidad de los reclamantes".

3. El día 4 de mayo de 2006, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora solicita informe a los Servicios de Explotación y de Conservación y Seguridad Vial de la Dirección General de Carreteras, así como a la entidad pública 112 Asturias.

Con la misma fecha, solicita al Juzgado de Instrucción "copia de las Diligencias Previas incoadas n.º y la resolución judicial que haya recaído en relación con estos hechos", adjuntando una copia de la reclamación.

El día 9 de mayo comunica el siniestro a la correduría de seguros, acompañando una copia de la documentación obrante en el expediente.

4. Con fecha 23 de mayo de 2006, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de los reclamantes al que adjuntan "fotocopia del recibo del seguro de la motocicleta así como de los documentos de identidad" y manifiestan que "como consecuencia de dicha

póliza la (compañía) de seguros abonó por el accidente sufrido el único importe de por (*sic*) fallecimiento sin que sea posible acompañar en este momento certificado de la (compañía) por no haber emitido el mismo”.

Aportan una copia de las condiciones particulares de la póliza, no del recibo del seguro.

5. El día 29 de mayo de 2006, se recibe en la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora un escrito del Jefe de Coordinación de la entidad pública 112 Asturias en el que se hace constar que a “las 22:26 horas del día 31 de enero de 2005, se recibieron en el 112 Asturias varias llamadas informando de un accidente en la carretera AS-327, a la altura de La Fontanina, en el que estaban implicados los dos ocupantes de una moto que había sufrido una salida de vía. (...) una de las llamadas fue traspasada al Samu (...), y otra transferida a la Guardia Civil de Tráfico, el 112 Asturias movilizó a los Bomberos de Asturias, con base en Avilés./ Las llamadas (...) solicitaban ayuda urgente para los implicados en el accidente, no recibiendo información alguna respecto de las causas que lo pudieron provocar”.

6. El día 2 de junio de 2006, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una copia de las Diligencias Previas núm. del año 2005, del Juzgado de Instrucción, con fecha de incoación 31 de enero de 2005. En ellas figuran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Atestado instruido por accidente de circulación, con el resultado de dos personas fallecidas, por el Destacamento de Gijón de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (Diligencias nº

b) Informes clínico-asistenciales del SAMU de ambos fallecidos.

c) Informes de sanidad, emitidos por médico forense el 1 de febrero de 2005, correspondientes a cada uno de los fallecidos. El relativo al hijo de los reclamantes, concluye que “falleció, por parada cardíaca, a las 23:25 horas del día 31/01/2005 (...). La parada cardíaca fue secundaria a un shock mixto-traumático y hemorrágico- provocado por un politraumatismo con lesiones

torácicas y abdominales (...). El politraumatismo fue recibido en el curso de un accidente de motocicleta”.

d) Testimonio de comparecencia de don, como padre de don, designando procurador y letrado para su representación y defensa.

e) Informe técnico complementario de las Diligencias nº de la Unidad de Atestados de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil. En el apartado “asunto” se consignan las circunstancias y el modo en que se produjo el accidente, en los siguientes términos: “accidente de circulación ocurrido a las 22:20 horas del día 31 de enero de 2005, en la carretera AS-327 (Cancienes-Tamón) a la altura del kilómetro 02,600 en sentido Cancienes (...), consistente en la salida de la vía por el margen derecho, vuelco sobre su lateral izquierdo y posterior choque contra talud terrizo y arqueta vierteaguas de la motocicleta (...), resultando como consecuencia del mismo sus dos ocupantes muertos”.

En el epígrafe relativo a las personas implicadas, consta que don era el conductor de la motocicleta y tenía “permiso de conducción de la clase A (...), con restricciones para la conducción de motocicletas de potencia superior a 25 Kw (la motocicleta (...) siniestrada tiene una potencia de 74 Kw) (...), hasta no cumplir una antigüedad de dos años en el citado permiso de la clase A, y por tanto en vigor dicha restricción hasta el 30 de junio de 2005”.

Consta también el examen pericial del vehículo, en el que se refleja que la profundidad del dibujo de los neumáticos era de 2,5 mm en el anterior y 0,5 mm en la parte central del posterior, señalándose que “dicha circunstancia modifica el grado de adherencia del neumático en pavimentos húmedos, al carecer éste del dibujo necesario en su banda de rodadura para romper la película de agua que pueda existir en la calzada (...). Con este desgaste, el agua hace (...) de lubricante del caucho”. En cuanto al alumbrado, se desprende de dicho examen pericial “que en el momento del accidente, la motocicleta (...) hacía uso del sistema de frenado a tenor de los indicios hallados en las dos bombillas en estudio”. En lo relativo al velocímetro, se informa que “tras el accidente, la aguja del cuentakilómetros del vehículo se halla en 0 km/ h”.

Respecto al lugar del accidente, en concreto la clase de vía y características, indica que se trata de una carretera autonómica con firme de "aglomerado asfáltico en buenas condiciones de rodadura, estado de conservación y mantenimiento, no apreciando en el mismo anomalía alguna./ El estado circunstancial del mismo es bueno, apreciando en el momento del accidente la existencia de un pequeño reguero de aguas pluviales que atraviesan la calzada de derecha a izquierda, siendo el mismo de muy escaso caudal, y el cual dista del lugar del accidente 68,8 m, considerando que por sus escasas dimensiones y caudal, no afecta en modo alguno a la adherencia de la motocicleta (...), (aun a pesar de la falta de dibujo en la banda de rodadura de su neumático posterior), ya que aun circulando la motocicleta a la máxima velocidad permitida en dicho tramo, es decir 60 km/h, la misma recorre 16,62 m en un segundo, siendo el tramo de mayor anchura de dicho reguero en su carril de marcha de dos metros, por lo cual el tiempo que el neumático está en contacto con el agua es de la octava parte de un segundo (...), de circular la motocicleta a mayor velocidad, el tiempo de contacto será proporcionalmente menor". Por lo que se refiere a la señalización, consta una limitación específica de velocidad en la vía a 60 km/h y, en relación con las condiciones atmosféricas, que "en el momento del accidente se constata la inexistencia de lluvia o viento, apreciando que la temperatura exterior era de 5º centígrados".

En cuanto a las causas mediatas del accidente, el informe consigna, respecto al vehículo, que "no se baraja el deficiente funcionamiento de ninguno de los principales órganos de la motocicleta. Considerando que la ausencia de dibujo en la banda de rodadura del neumático posterior, no es un factor que haya influido en el desarrollo del accidente". En lo referente a la carretera, determina que "no se considera la influencia de ninguna causa. Considerando igualmente que la existencia del reguero de aguas pluviales que atraviesa la calzada de derecha a izquierda, no influye en el desarrollo del accidente". En relación con las causas inmediatas, se hace constar, en el apartado "infracciones a las normas de circulación", que "no existen datos objetivos para

determinar un exceso de velocidad de la motocicleta (...), si bien es significativo que ambos ocupantes iniciaban su jornada laboral en la empresa (...), sita en el a las 22:00 horas, y al no arrancarle su motocicleta al acompañante, el conductor de la motocicleta (siniestrada) se desplazó desde la citada empresa al domicilio del acompañante en, produciéndose el accidente ya de regreso y próximos al polígono, siendo por tanto el tiempo transcurrido en dicha acción, un condicionante para ambos (...). Se constata que el conductor (...) no se hallaba, en el momento del accidente, habilitado para la conducción de motocicletas de gran cilindrada”.

En cuanto a la apreciación de la forma en que se produjo el accidente, indica que “es parecer del informante que el motivo del accidente es la velocidad excesiva a la que circulaba la motocicleta (...), en un tramo que se halla limitado a 60 km/h, ya que de circular a dicha velocidad la motocicleta, la distancia para la detención del vehículo sería aproximadamente de 22 m, sin embargo las huellas de fricción existentes (15,2 m), arañazos (18 m) y el choque con el talud producen una deceleración de dicho vehículo, llevando aun así una velocidad residual suficiente para producirle importantes daños en el depósito de combustible de la motocicleta en su choque contra (la) arqueta vierteaguas existente, lo cual indica que la velocidad que llevaría la motocicleta en el momento del accidente, debería ser bastante superior a los 60 km/h, a los que se hallaba limitado el tramo; pudiendo ser un condicionante para el conductor la circunstancia de que, hallándose en su lugar de trabajo, donde iniciaba su jornada laboral a las 22:00 horas, se desplaza hasta a recoger al acompañante al cual no le arrancaba su motocicleta, produciéndose finalmente el accidente de regreso y a tan solo 1.400 m de su lugar de trabajo, siendo en dicho momento las 22:20 horas”.

f) Dictámenes del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de ambos fallecidos. Según el Dictamen N°, de fecha 29 de marzo de 2005, relativo a don, se detectaron 0,09 mg/L de benzoilecgonina (metabolito de cocaína) en sangre.

g) Informe médico forense, emitido el día 6 de abril de 2005, según el cual “en relación con un hipotético consumo de tóxicos, los análisis permiten afirmar que (...) había consumido cocaína en las horas previas al politraumatismo (...). Sin embargo, los niveles sanguíneos detectados son inferiores a los establecidos como tóxicos (...), por lo que puede decirse que el fallecido no debería encontrarse bajo efecto de la cocaína”.

h) Auto de sobreseimiento libre y archivo de las diligencias previas, de 8 de abril de 2005, del Juzgado de Instrucción

7. Con fecha 19 de mayo de 2006, el Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras informa que “se tuvo conocimiento (del accidente) posteriormente./ No se practicó ninguna actuación (...). Existe un pozo de obra de fábrica en la cuneta la cual no tiene rejilla de protección al igual que el resto de los existentes (o la mayoría). Este pozo tiene una profundidad aproximada de 2 m (...). No existía señalización adicional (...). Tramo de carretera con firme en perfecto estado./ Existe límite de velocidad de 60 km/h, válido para el lugar del accidente (señal situada en p. k. 3,900)”. Acompaña croquis, en el que se indica la visibilidad existente en ambos sentidos de la marcha, la anchura de la calzada y el tipo de señalización existente, tanto vertical como horizontal, y tres fotografías.

8. El día 4 de julio de 2007, se notifica a los interesados la apertura del trámite de audiencia, adjuntándoles una relación de los documentos que obran en él.

9. El día 6 de julio de 2007, se persona en las dependencias administrativas una mandataria verbal de los reclamantes, que toma vista del expediente y solicita copia de tres documentos, según consta en la diligencia extendida al efecto.

10. Con fecha 19 de julio de 2007, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de los reclamantes en el

que manifiestan “que el día del accidente las condiciones meteorológicas eran adversas, con lluvia (...), a lo que debe añadirse (...) la existencia de un reguero de aguas pluviales que origina la inclinación del terreno y que debería estar canalizado para evitar el cruce de la carretera. (...) que el reguero constituye un constante peligro para los usuarios de la vía ya que además de agua de lluvia arrastra lodos, piedras, arena, hojas, etc., que desde luego influyen de manera clara en la existencia de un peligro para la circulación. No podemos aceptar el criterio de la Guardia Civil de que no constituye un peligro; una cosa es que no sea la causa única y otra distinta es que sea una concausa, lo que afirmamos por su evidencia. (...) no existe dato alguno en el atestado que demuestre un exceso de velocidad de la motocicleta que haya podido provocar el accidente. El velocímetro se halla en 0 km/h (...) y literalmente se hace constar que “no existen datos objetivos para determinar un exceso de velocidad”, luego tampoco podemos estar de acuerdo con la conclusión a la que se llega de ser el exceso de velocidad el que provocó el accidente. (...) existe en el lugar del accidente una arqueta vierteaguas en el margen derecho de la vía en sentido Cancienes quedando (el fallecido) en posición fetal dentro de la misma tardando alrededor de 20 minutos en ser rescatado./ Dicha arqueta no tiene rejilla de protección y una profundidad aproximada de dos metros, profundidad que ya de por sí supone un peligro y evidencia la necesidad de que no se encuentre sin nada que la proteja. En el informe clínico se deja constancia de que a su llegada (el hijo de los reclamantes) respira espontáneamente y mueve las manos, “no podemos sacarlo”. Concluyen afirmando que es “evidente que el reguero pluvial junto con la arqueta sin protección han sido los causantes del fallecimiento de don, datos que claramente aparecen reflejados tanto en el atestado como en el informe solicitado por esta Consejería”.

11. Con fecha 27 de agosto de 2007, una funcionaria de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, “por rotura del nexa

causal entre los daños reclamados y los servicios públicos gestionados por esta Administración”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de septiembre de 2007, registrado de entrada el día 25 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la, entonces, Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en la actualidad Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda), cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), debemos destacar que no consta que estén los reclamantes activamente legitimados para solicitar la reparación del daño causado, dado que su condición de padres del fallecido no ha sido acreditada de modo fehaciente en el procedimiento administrativo,

lo que es fundamental para saber si su esfera jurídica se ha podido ver directamente afectada por los hechos que originan la reclamación, y sin perjuicio de la personación de uno de ellos en las diligencias previas judiciales instruidas. Ello por sí solo constituye causa de desestimación de la reclamación. Sin embargo, habida cuenta de que la Administración no ha cuestionado en ningún momento su condición de interesados ni les ha solicitado la necesaria acreditación formal del vínculo alegado, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que ésta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha legitimación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el procedimiento que examinamos, se presenta la reclamación el día 10 de enero de 2006, y el hecho que la origina se produjo el 31 de enero de 2005, por lo que es claro que se halla dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado

por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Consta en el expediente que su examen ha sido realizado por una persona, en calidad de mandataria verbal de los reclamantes. Debemos analizar la corrección de este acto, ya que obran en aquél diversos documentos (el informe clínico asistencial del SAMU, el informe de la autopsia y el dictamen del Instituto Nacional de Toxicología) que contienen datos relativos a la intimidad de ambos fallecidos. El acceso a este tipo de documentos está reservado a las personas legitimadas para el ejercicio de acciones de protección civil de su intimidad, según resulta de los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Los reclamantes, en cuanto ascendientes de uno de los fallecidos, están legitimados para dicho acceso, que podían ejercer ya personalmente ya por tercero con representación debidamente acreditada. Pues bien, en este caso se permitió el acceso a estos documentos a un mandatario verbal, es decir, a una persona para la que no consta debidamente acreditada su representación.

Asimismo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, destacamos que en la suspensión comunicada no concurren los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente

entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados las fechas de petición y de recepción del mismo.

En este caso, se ha comunicado a los interesados que “bien con esta fecha, o bien, con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s (...), suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada a los interesados viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe

de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a los reclamantes según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas) con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el caso de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al

ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Presentada la reclamación en el Registro General del Principado de Asturias el día 10 de enero de 2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 25 de septiembre de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Los interesados reclaman una indemnización por los daños, materiales y morales, sufridos a causa del fallecimiento de su hijo en accidente de circulación, que consideran producido por el mal estado de la carretera autonómica por la que circulaba.

En cuanto a los daños, no consta prueba de ninguno de carácter material que tenga la condición de real y efectivo para los reclamantes, quienes no los especifican ni cuantifican con detalle; ni tampoco la Administración les requirió para ello. Podemos presumir para los interesados sufrimiento y dolor -daño moral- en razón del fallecimiento de su hijo, pero no cabe apreciar como acreditado daño material alguno que pese sobre ellos.

A la vista de las pruebas aportadas, a este Consejo no le ofrece duda la realidad del fallecimiento y del accidente de tráfico en el que aquél se produjo, que constan en el atestado formulado por la Guardia Civil. Ahora bien, esto no implica, sin más, responsabilidad de la Administración Pública, sino que habrá

de examinarse, en primer lugar, si el accidente ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público, en este caso del servicio público viario.

Los reclamantes atribuyen el fallecimiento de su hijo al estado de la vía, en concreto a la existencia de un “reguero de agua que (...) cruza la carretera”, y a “la arqueta de desagüe ubicada en el mismo arcén de la carretera sin señalización (...), abierta, sin rejas”, que consideran causa directa del mismo. Para su acreditación se remiten, en el escrito inicial, al atestado de la Guardia Civil.

El informe técnico realizado por el equipo de atestados correspondiente constata la existencia de los elementos citados por los reclamantes -el reguero y la arqueta-, pero no anuda a los mismos, como aquéllos pretenden, la producción del accidente, ni su consecuencia, el fallecimiento. Por lo que se refiere al reguero, señala que se aprecia “en el momento del accidente la existencia de un pequeño reguero de aguas pluviales que atraviesan la calzada de derecha a izquierda, siendo el mismo de muy escaso caudal, y el cual dista del lugar del accidente 68,8 m, considerando que por sus escasas dimensiones y caudal, no afecta en modo alguno a la adherencia de la motocicleta”. Añade que ello es así, “a pesar de la falta de dibujo en la banda de rodadura de su neumático posterior”, ya que “aun circulando la motocicleta a la máxima velocidad permitida en dicho tramo, es decir 60 km/h, la misma recorre 16,62 m en un segundo, siendo el tramo de mayor anchura de dicho reguero (...) de dos metros, por lo cual el tiempo que el neumático está en contacto con el agua es de la octava parte de un segundo”.

En cuanto a la arqueta, en el informe técnico citado consta su existencia, pero no como pretenden los reclamantes, que haya tenido relación alguna con el origen del accidente ni tampoco con el resultado de fallecimiento de los dos ocupantes del vehículo. Según dicho informe, la motocicleta chocó con la arqueta después de salirse de la vía por su margen derecha, friccionar con el arcén unos 15 m, arrastrarse por la cuneta unos 18 m y chocar contra el talud terrizo.

El informe técnico consigna como causa del accidente “la velocidad excesiva a la que circulaba la motocicleta (...), en un tramo que se halla limitado a 60 km/h”, y considera que esto es así a pesar de que el marcador de velocidad estaba a 0 km/h, “ya que de circular a dicha velocidad (...), la distancia para la detención del vehículo sería aproximadamente de 22 m, sin embargo las huellas de fricción existentes (15,2 m), arañazos (18 m), y el choque con el talud producen una deceleración de dicho vehículo, llevando aun así una velocidad residual suficiente para producirle importantes daños en el depósito de combustible de la motocicleta en su choque contra (la) arqueta vierteaguas existente”.

Tampoco figura en el expediente prueba o indicio alguno de que el fallecimiento del hijo de los reclamantes se haya debido a la “caída” en la arqueta. A la vista de la documentación incorporada al mismo, nada hace pensar –como conjeturan los interesados- que de hallarse la arqueta cubierta de rejas el desenlace del accidente habría sido otro. A este respecto debemos recordar que en la motocicleta viajaba otro pasajero que falleció en el acto, concurriendo su solo desplazamiento sobre el asfalto y la cuneta, sin llegar a introducirse o “caerse” en la arqueta.

En las alegaciones, los reclamantes recurren a la “evidencia” de que existía agua de lluvia en la vía y una arqueta -o pozo de recogida de aguas- sin tapa para aducir que tales hechos han sido los causantes del fallecimiento de su hijo. Sin embargo, la realidad de estas dos circunstancias no convierte en irrefutable su relación con el resultado final, ni evita u oculta la concurrencia de todas aquéllas otras que los agentes que intervinieron y elaboraron el correspondiente atestado ponen de manifiesto (ausencia de permiso de conducción para un vehículo de dos ruedas de la potencia del implicado, estado deteriorado de uno de los neumáticos y velocidad excesiva, a tenor de los datos existentes -longitud de las huellas de fricción y arañazos, daños en el depósito de combustible y estado de las bombillas-) y las conclusiones que técnica y objetivamente cabe deducir de ellas, tales como una posible maniobra errónea

del conductor, modificando el trazado de la curva que iniciaba, y la velocidad excesiva a la que circulaba.

En definitiva, las actuaciones practicadas no permiten establecer una relación de causalidad entre el accidente sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos, requisito éste que resultaría necesario para declarar la responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña y don"

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.